Núm. 262. Jueves 17 de Marzo de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recien nacida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciará la pér ida de ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentara nadie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponia de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real órden de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el artículo ciento doce del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que se trataba porque tenian dueño legal;

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oir á la Diputacion provincial, elevando ambas Autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, promulgada el diez y seis del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no paresciere, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino; y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parescieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar:»

Visto el artículo ciento doce del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.° Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.° Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.° Que solo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscitase cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.° Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no ha lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid nueve de Marzo de mi ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. José Romero Paredes, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la ór-

Ministerio de Cultura 2024

den de 17 de Mayo último, que acordó se estuviese á lo resuelto en otras anteriores, recaidas à consecuencia de reclamaciones hechas por el Romero para la devolucion de cierta parte de la fianza que prestó como arrendatario que fué en 1843 de las rentas provinciales de Carmona:

Resultando que D. José Romero, arrendatario que fué de las rentas provinciales en Carmona, acudió al Gobierno en 11 de Noviembre de 1844 solicitando se le rebajase del total importe del arriendo la parte correspondiente á los meses en que estuvieron suprimidas las rentas; é instruido el oportuno expediente, por real órden de 27 de Noviembre de 1845 se aprobó la liquidacion hecha entre el Ayuntamiento de Carmona y el arrendatario, y se previno, entre otras cosas, que no debian rebajarse los 33.060 rs. de la fianza prestada en papel, por no ser admisible en esta clase de moneda:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones en 1850; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se expidió la real órden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la anterior habia causado estado, y habia apurado la via gubernativa en razon á no haberse interpuesto en tiempo recurso contencioso contra ella:

Resultando que de esta real órden se alzó el Romero ante el Consejo de Estado por la via contenciosa; é informando dicho cuerpo sobre la procedencia de la demanda, estimó que no podia admitirse; pero que si el Gobierno aprobaba los términos propuestos por dicho cuerpo en demanda formulada à nombre de D. Federico Lassausaye, pudieran ser aplicables á la del Romero; y el Gobierno, de conformidad, dispuso en 3 de Mayo de 1864 se uniese el expediente al de Lassausaye á fin de que pudiera comprenderse en la resolucion que sobre este se adoptase:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones, á las que en 3 de Mayo de 1864 se acordó la resolucion de visto; y continuándolas posteriormente, recayó la órden de 17 de Mayo último, que dispuso se estuviese à lo resuelto en reales órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 3 de Mayo de 1864, debiendo hacérsele saber que por improcedentes no le serian ya admitidas otras instancias en la via gubernativa:

Resultando que en su virtud el Romero, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, formuló demanda pidiendo la revocacion de la expresada órden de 17 de Mayo último, que ataca su derecho, dando lugar á que el Estado retenga contra todo principio de justicia unos valores que admitió como depósito la Hacienda:

Resultando que el Fiscal creyó improcedente la via contenciosa, y que no há lugar por consecuencia á admitir la demanda, fundándose en que la órden de 17 de Mayo nada nuevo resuelve, disponiendo se esté á lo acordado en órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 3 de Mayo de 1864, porque la primera no es mas que la declaracion de que la real órden de 27 de Noviembre de 1845 causó estado y apuró la via gubernativa, y contra la cual no es posible recurrir contenciosamente por haber pasado el plazo establecido al efecto; y la de 3 de Mayo se limita á ordenar que se uniera el negocio al de D. Federico Lassauyase, por lo que hay imposibilidad legal de dar curso á la demanda con arreglo à las doctrinas sancionadas por el derecho administrativo, y por la jurisprudencia constante de que no ha lugar à la via contenciosa cuando ha trascurrido el término marcado para recurrir á ella, y cuando la resolucion que se impugna es confirmatoria de otra anterior que no está sujeta á contencion, ó que causó estado en la via gubernativa, y de la cual no se alzó oportunamente el interesado; y que no habiendo sido admitida ni rechazada por el Gobierno la anterior demanda del Romero, no tiene explicacion posible el recurso entablado ahora:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud presentada por D. José Romero al Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1869, resuelta por la órden del Poder Ejecutivo en 17 de Mayo siguiente, y contra la que se ha interpuesto la presente demanda, se concretó única y exclusivamente à la devolucion de 174.000 rs. 12 maravedís con sus intereses, resto de la fianza que en títulos de la Deuda tenia prestada para seguridad del arrendamiento otorgado à su favor de las rentas provinciales de Carmona, toda vez que aparecia del expediente formado al efecto que el citado Romero estaba solvente con el Estado por tener satisfechos los débitos que resultaron á favor de la Hacienda:

Considerando que por la citada órden de 17 de Mayo únicamente se acordó estar á lo resuelto en la real órden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la de 27 de Noviembre de 1845 habia causado estado y apurado la via gubernativa, y á lo que asimismo se dispuso en la de 3 de Mayo de 1864, por la que se mandó unir el expediente formado á consecuencia de las indemnizaciones reclamadas por Romero, al que se habia formado á solicitud de D. Federico Lassauyase à fin de que pudiera comprenderse en la resolucion que sobre este se adoptase:

Considerando que la reclamacion últimamente deducida por Romero no puede considerarse resuelta por la real órden de 27 de Noviembre, porque en ella tan solo se declaró que no debia rebajarse de la fianza que tenia prestada en papel para asegurar las resultas del contrato celebrado con la Hacienda los 33.060 rs. en que aparecia en descubierto con la misma; y que tampoco tenia derecho á la indemnizacion de los 100.000 reales que habia reclamado; pero sin que en dicha real órden se hiciera declaracion alguna acerca del que pudiera tener para pedir la devolucion de la fianza, satisfecho que fuera el débito que contra el mismo Romero resultaba:

Considerando que por la real órden de 3 de Mayo de 1864 tampoco se le denegó este derecho:

Y considerando que por la órden de 17 de Mayo, sin conceder ni negar explícitamente á D. José Romero la devolucion de resto de la fianza que reclamó en 20 de Enero último, por creer resuelto este punto en las ya citadas órdenes de 27 de Noviembre y 3 de Mayo, contiene una resolucion que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses el demandante; que el asunto sobre que versa la demanda es contencioso-administrativo, y que además ha sido interpuesta dentro del término legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. José Romero con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Doctor D. Juan Astudillo de Guzman con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1899.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca y captura del jóven Antonio Reyes Alvarez, natural y vecino del Puerto de Santa Maria, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicho punto con las seguridades convenientes.

Córdoba catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

Bajo de cuerpo, color claro, barbilampiño, pelo oscuro, ojos pardos, nariz larga y algunas pecas en la cara, viste chaqueta corta oscura y sombrero hongo claro, de oficio zapatero y de diez y siete años de edad.

Núm. 2000.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas por cinco desconocidos en la tarde del once del actual en término de Villaralto; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado competente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba catorce de Marzo de mil chocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas de los ladrones.

Solo las hay de uno que llevaba

Ministerio de Cultura 202

sombrero calañés y pantalon con chaqueta larga.

Señas de las caballerías.

Un caballo grande, color entre negro.

Una mula negra, roma, esquilada, y no consiente que se suban en ella.

Otra ídem negra, castellana, bragada.

Núm. 2001.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha siete del actual, me dice lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha diez y siete de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado en veintitres de Diciembre último se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Ministro de España en Bélgica dice á este Ministerio lo siguiente, con fecha veintitres de Diciembre.

El dos de Octubre último tuve la honra de remitir al Ministerio del digno cargo de V. E. la fé de defuncion del español Victor Munilla, fallecido en esta córte el diez y siete de Agosto del año corriente.

Hoy, Excmo. Señor, trasmito adjuntos á V. E. copia de un oficio que me ha dirigido nuestro cónsul en esta, y varios documentos y papeles, precintados con una cinta verde, de los que, al parecer, resulta que el conocido aquí bajo el nombre de Munilla, se llamaba Juan Bautista Olivares y Gonzalez. A su fallecimiento y segun la cuenta que presenta el cónsul, quedó debiendo unos sesenta francos á la propietaria de la casa donde vivió y que le cuidó con todo esmero durante su última enfermedad, y una suma de doscientos treinta y siete francos treinta céntimos al «Comptoir general, calle des Petit Cármes treinta y nueve,» de esta ciudad. En las oficinas de correos existe en favor de Munilla una cantidad de francos, ciento treinta y cinco y setenta y cinco céntimos. Además resulta de la declaracion misma del Juez de paz llamado al efecto, que nada existia en libros, ropas ó efectos que valiera la pena de ser inventariado.

El cónsul para acabar la liquidacion de esta testamentaria, desea que los herederos del tal Munilla ú Olivares, hagan constar su derecho por acto notariado, y envien su poder para retirar de correos la suma allí depositada, dejando á la generosidad de los herederos el satisfacer por completo la pequeña cantidad que queda aun por pagar, rogándoles, que si no se hallan en el caso de verificarlo, al menos practiquen diligencias necesarias para que pueda quedar disponible la susodicha suma de ciento treinta y cinco francos y setenta y cinco céntimos, aplicándola á cubrir parte de la deuda.

He creido, Excmo. Señor, deber remitir á V. E. para los efectos que tenga por conveniente, los documentos y papeles originales mencionados, porque me parecen poder contribuir á establecer la identidad de la persona del difunto Munilla y de sus herederos.

Lo que de órden del Sr. Ministro de Estado traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que juzgue convenientes, debiendo hacerle presente que el Munilla á que se refiere la anterior comunicacion fué Subteniente del Regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el «Boletin oficial» de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los herederos del mencionado individuo por si quieren mostrarse parte en el asunto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Marzo de 1870. —El Gobernador, Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1884.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Joaquin Roldan Garcia, Alcalde segundo constitucional y Presidente interino del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concluida por la Junta repartidora del impuesto personal la rectificacion de los haberes diarios, que pertenecen á estos vecinos y hacendados forasteros en el término; se halla expuesta al público por el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, segun está prevenido por la ley, para que dentro de él puedan los interesados examinar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rute once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Joaquin Roldan Garcia.—Por mandado de dicho señor, Mariano Gonzalez, Secretario.

Núm. 1886.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento que presido, y en uso de la autorizacion concedida por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta pública para su arrendamiento por un año, que dará principio en San Juan veinticuatro de Junio inmediato, y terminará en igual dia del año próximo de mil ochocientos setenta y uno, una casa de morada, sita en esta poblacion, á su calle del Dulce, correspondiente al caudal de propios de la misma, bajo el tipo de cuarenta escudos trescientas cuarenta y dos milésimas, que es el producido en el último quinquenio.

Y para la celebracion de su remate, se ha señalado el dia veintiseis del actual mes, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones establecido al efecto.

Morente seis de Marzo de mil ochocientos setenta.-Francisco Corredor Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Maria Pedrajas, Secretario.

Núm. 1888.

Alcaldía popular de Granjuela.

EDICTO.

Don José Maria Jurado y Fuentes, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado el padron general de la riqueza inmueble de esta villa para el año próximo económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se encuentra expuesto al público por el término de quince dias, à contar desde la fecha de este anuncio, para que puedan examinarlo los sugetos en él comprendidos y deducir de agravios por los perjuicios que inmediatamente crean habérseles inferido; y pasado dicho plazo, no habrá lugar á reclamaciones.

Granjuela once de Marzo de mil ochocientos setenta.—José Maria Jurado.

Núm. 1895.

Alcaldía popular de Luque.

El Alcalde popular de esta villa.

Hace saber: que terminado en borrador el repartimiento del impuesto personal del corriente año, se halla demanifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, segun previene el artículo treinta y seis de la instruccion de diez de Agosto último, donde podrán examinarlo y esponer sus agravios los interesados en él; apercibidos de que pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente.

Luque á diez de Marzo de mil ochocientos setenta.—Agustin Jimenez de la Torre.—Por mandado de S. S., Joaquin Ramirez y Villalva.

Núm. 1896.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don Jose Maria Soria y Sanchez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de su contribucion territorial del próximo año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se halla espuesto al público por término de quice dias, que serán contados desde el de la fecha, para que tanto estos vecinos como los hacendados forasteros, puedan producir ante la junta pericial los agravios que puedan habérseles inferido; pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Villaviciosa doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—José Maria Soria.—De órden de S. S., Rafael Areales, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS.

Núm. 1897.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Cordoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido en esta ciudad el dia veinte de Octubre del año pasado de mil ochocientos cuatro Don José Barrena Tolesano, que fué de este domicilio, y formádose autos del concurso de acreedores á sus bienes, por providencia del dia anterior y á instancia de varios de sus parientes, he acordado convocar por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á heredar al Don José Barrena, para que dentro del mismo comparezcan en esto Juzgado à deducir sus acciones, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos setenta.--Antonio Garijo Lara.--Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 1881.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria Lara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias contados desde su insercion en el «Boletin oficial de la provincia, á Miguel Ruiz Martin (a) Manriso, de esta vecindad, para que se presente en este Juzgado à responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que entre à otros se le continúa por estafa; y de no verificarlo le pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar y Marzo once de mil ochocientos setenta.--Rafael Maria Lara.--El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 2002.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Acordada recientemente la creacion de una nueva escuela elemental de primera enseñanza de niños en la ciudad de Montoro, esta Junta ha acordado que se provea por oposicion al verificarse la que está anunciada en el «Boletin oficial» de 16 de Febrero anterior, creyéndola comprendida en la real órden de siete de Junio de mil ochocientos cincuenta.

La mencionada escuela se halla dotada con la suma de mil trescientas setenta y cinco pesetas de sueldo personal, trescientas cuarenta y cinco y cincuenta céntimos para material, y casa para el Maestro. Los aspirantes habràn de presentar tres dias antes del veintiseis del mes actual sus solicitudes acompañadas del testimonio del título ó cita del número de su registro por esta Junta, de la hoja de servicios certificada y del atestado de su conducta en la forma correspondiente.

Córdoba quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pabon, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 à 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0.153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'750 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,020 fanegas.

Precio medio... 4'541 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

119 vacas, que hacen 54'058 libras de peso.

313 carneros que hacen 7.916 idem.

272 cerdos, que hacen 65.058 idem.

32 terneras.—50 cabritos.—143 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Marzo de 1870. --El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

Los Sres. Albaceas del finado Don Pedro Lopez y Arjona, cumpliendo lo que este dispuso en la cláusula primera del codicilo que otorgó el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo resuelto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la consulta que se le elevó, anuncian última vez la subasta en venta de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, núm. 16 moderno de gobierno, obrada há poco de nueva planta, patio claustreado, columnas y escaleras de jaspe, varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones empapeladas en su mayor parte, con postigo al paseo de Oriente, todo sobre una superficie de 80 varas de longitud o 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; linde à derecha entrando con otra de los herederos de Don Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con citado paseo, por libre de gravámen, y precio de 10,000 escudos, apesar de haberse valorado en 20,423 y 600 milésimas. Se prefiere el que ofrezca sobre dicha suma el 10 por 100 anual, en cuyo caso el precio del remate se abonará en tres plazos iguales, primero en el acto de la escritura, segundo al año fecha, y el último al siguiente año. Tambien son preferidos por el tanto los herederos del Señor Lopez Arjona, pero con la restriccion que establece el párrafo 5.° artículo 674 de la ley de enjuiciamiento civil. Para el remate se señala el 17 del próximo mes de Abril de 11 á 12 de su mañana, en la Sala despacho del Notario Albacea D. Rafael María Valverde y Carrillo, Llano de Coronada número 12. Aguilar 9 Marzo de 1870.—Rafael Valverde. 4—1

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaré mes.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitién lo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.°, en Córdoba.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024